



Resolución del Ararteko, de 10 de marzo de 2011, por la que se concluye una actuación relativa a la aplicación de un criterio de admisión de alumnado que hace primar la primogenitura como circunstancia relevante.

Antecedentes

1. Una familia formuló una queja ante esta institución debido a que uno de sus hijos mellizos había sido excluido en el proceso de admisión de alumnado que se había seguido en un centro público y ello por aplicación de un criterio que hacía primar la primogenitura como circunstancia relevante así apreciada por el Consejo Escolar. En opinión de la familia, este criterio carecía de una justificación objetiva y razonada lo que hacía que su aplicación pudiera ser considerada como discriminatoria.
2. Tras la admisión a trámite de esta queja, desde esta institución se planteó la correspondiente petición de información a los responsables del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en relación con el procedimiento de admisión de alumnado seguido en el centro educativo.

Tras un obligado requerimiento de la colaboración pendiente, finalmente, los responsables educativos han remitido a esta institución un informe de contestación en el que, entre otras, se recogen las afirmaciones que siguen:

- *“El CEP () es un centro público de dos líneas; (dos grupos por nivel).*
- *Ante mayor número de solicitudes (61) que de puestos escolares disponibles en el nivel de 2 años (46), el centro aplicó la normativa a tal efecto:*
- *Decreto 35/2008 de 4 de marzo (BOPV 6-3-08), Corrección de errores (BOPV 31-3-08)*
- *Orden de 15 de diciembre de 2009 (BOPV 27-1-10).*
- *La Orden de admisión en la Instrucción Decimoquinta recoge lo siguiente: Decimoquinta.- Normas de aplicación del apartado del baremo relativo o otras circunstancias libremente determinadas por el órgano Máximo de Representación o por el Consejo Escolar del Centro.*

(...)

6.- Entre los criterios aprobados para este apartado no podrán establecerse, en ningún caso, criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social,



ni podrá otorgarse puntuación alguna condicionada al resultado de pruebas o exámenes específicamente convocados al efecto.

(...)

- *Comprobado el proceso realizado por el CEP (), el mismo se ajustó a la normativa de admisión de alumnos. El Consejo Escolar del centro ha otorgado 2 puntos a :*
- *Ser primogénito*
- *Ser hijo/a de antiguo alumno*
- *El proceso de admisión de alumnos para el curso 2010/2011 realizado por el CEP (), fue revisado ante un Recurso de Alzada presentado por este mismo motivo.*

El Recurso se desestimó en los siguientes términos: 'el motivo alegado por usted no tiene amparo en la normativa que regula el proceso de admisión y no se ha producido 'discriminación' de ningún tipo sino que exclusivamente se ha aplicado la normativa existente al efecto'."

3. Como se ha podido comprobar, los responsables del Departamento de Educación, Universidades e Investigación han evitado entrar a analizar o valorar la tacha de posible discriminación que la familia reclamante en queja reprochaba a este criterio relativo a la primogenitura, limitándose a afirmar que en el proceso de admisión de alumnado seguido en este centro educativo se han limitado a aplicar la normativa existente aprobada al efecto.

Fundamentos

1. El Decreto 35/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnado en los Centros Públicos y Privados Concertados de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior , de la Comunidad Autónoma del País Vasco, (BOPV nº 47 de 6 de marzo), en su artículo 21, dedicado a los criterios de admisión en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, establece que en el caso de insuficiencia de plazas, puedan aplicarse, entre otros criterios concurrentes, aquellas circunstancias relevantes apreciadas por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios objetivos, que tendrán que ser hechos públicos con carácter previo.

Más en detalle, la Orden de 15 de diciembre de 2009, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establecieron las instrucciones para el proceso de admisión de alumnado para el pasado curso 2010-2011, al referirse a estos criterios libremente determinados por el





Consejo Escolar requerían que se tratase, en todo caso, de criterios públicos, objetivos y no discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Admitida pues la posibilidad de que los consejos escolares de los centros puedan establecer criterios de admisión referidos a circunstancias relevantes, además de las predeterminadas en la normativa de aplicación, es el momento de traer a colación la consolidada doctrina constitucional relativa al principio de igualdad.

Bien, el Tribunal Constitucional viene declarando que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución (CE), sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello. En definitiva, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable o, en otras palabras, prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado también que la prohibición contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución no puede ser entendida de modo tan rígido que las circunstancias personales no puedan ser tomadas nunca en consideración por el autor de la norma o por quien la interpreta, cuando tales circunstancias son relevantes para la finalidad legítima, y en sí misma no discriminatoria que la norma persigue. De ahí, por tanto, que en este caso lo decisivo sea determinar si cabe atribuir o no relevancia al nacimiento para la finalidad que se persigue.

3. Es cierto que los responsables del Departamento de Educación, Universidades e Investigación han evitado entrar a analizar la tacha efectuada con respecto a este criterio o circunstancia relevante referida a la primogenitura y han eludido facilitar cualquier explicación en torno a la justificación objetiva y razonable que pueda avalar su aplicación. Sin embargo, esta actitud elusiva puede responder precisamente a la carencia de esta justificación necesaria.

En efecto, si se consideran el resto de criterios de admisión preferente que se aplican de forma concurrente en los procesos de admisión de alumnado (renta familiar, proximidad domicilio, existencia de hermanos, etc.) no es difícil llegar a una general coincidencia en torno a la objetividad y justificación de tales criterios a tenor de la finalidad perseguida de propiciar la escolarización del alumnado en entornos próximos, de favorecer las necesidades de conciliación, de evitar dificultades a las familias con menores recursos o necesitadas de una





mayor protección, etc. Pero, en cambio, si nos detenemos a considerar la primogenitura como tal, no advertimos ninguna razón que, puesta en relación con la finalidad perseguida de favorecer la escolarización, nos lleve a aceptar la necesidad de primar la escolarización de aquellos que sean primogénitos lo que, en suma, nos lleva a calificar esta circunstancia como arbitraria y por tanto discriminatoria.

Ocurre además, y creemos que es ciertamente importante reparar en ello, en que esta circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar, como es la primogenitura, puede llegar a restar virtualidad, si se considera el proceso de concurrencia en su conjunto, a uno de los criterios que de manera obligada, por mandato legal expreso, deben estar presentes en los procesos de admisión del alumnado: nos estamos refiriendo a la existencia de hermanos matriculados en el centro. En este sentido, conviene advertir que valorar la primogenitura puede restar mérito a otros alumnos participantes en el proceso que cuenten con hermanos previamente matriculados.

Por todo ello y en consecuencia con lo expuesto, esta institución ha llegado a la siguiente

Conclusión

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación debe hacer uso de los cauces que tenga a su alcance para evitar que en los procesos de admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de la Comunidad puedan aplicarse, entre otros criterios concurrentes y como criterio relevante libremente apreciado por el Consejo Escolar, la circunstancia referida a la primogenitura.

